



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 143

Viernes 1 de Julio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 30 de Junio de 1949. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

PEDROSO DE ACIM

Señas de los semovientes

Un cordero macho, de unos siete meses de edad, peso aproximado veinticinco kilos, capa blanca, patudo o mestizo, orejas hendidas y golpe en las mismas.

(9'60 pstas.)

2391

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 174, correspondiente al día 23 de Junio de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de Junio de 1949 por la que se establecen normas para el desarrollo de los principios de los Decretos de 29 de Diciembre de 1948 y 7 de Junio de 1949 sobre los Seguros Sociales Obligatorios.

1.º Sr.: Para la efectividad de las mejoras perseguidas por los Decretos de 29 de Diciembre de 1948 y 7

de Junio de 1949, referente a la simplificación y unificación de los procedimientos de afiliación y cotización de los Seguros Sociales Obligatorios, se hace necesario el establecimiento de las normas precisas que desarrollando los principios de aquellas disposiciones legales, permitan alcanzar la meta propuesta.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La afiliación de Empresas y productores a los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez, se realizará, en todo caso, en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, a cuya jurisdicción corresponde el centro o centros de trabajo.

De igual forma se comunicarán las bajas de productores ocasionadas por cesación en el trabajo (definitivas o superiores a ocho días).

Las Empresas que tengan centros de trabajo en distintas provincias, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión autorización para cumplir dichas obligaciones a través de cualquier Delegación Provincial del mismo, sujetándose a las normas que dichos Organismos establezcan.

El plazo para la presentación de dichos documentos será el de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzca el alta o baja en la Empresa.

Art. 2.º Los extranjeros que, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo primero del Decreto de 29 de Diciembre de 1948, no puedan ser afiliados al Régimen Obligatorio de Seguro de Vejez e Invalidez, pero que al amparo de lo determinado en el Reglamento del Régimen de Retiro Obrero de 21 de Enero de 1921 y en la Orden de 2 de Febrero de 1940 hubiesen sido incluidos en él, conservarán los derechos adquiridos en dichos Regímenes, con arreglo a la legislación anterior.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 7 de Junio de 1949, el órgano recaudador de la cuota unificada de Seguros Sociales Obligatorios es el Instituto Nacional de Previsión, y las Empresas formularán en él sus liquidaciones, utilizando cualquiera de los siguientes conductos y medios de pago:

1.º Las propias Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Las Cajas de Ahorro bené-

co-sociales o Establecimientos bancarios.

3.º El servicio de Correos, utilizando la libranza especial de giro postal creada a estos efectos.

4.º Su propia Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, autorizada por este Ministerio para actuar como Gestora.

5.º Su propio domicilio, cuando el Instituto Nacional de Previsión haya establecido este sistema de cobro.

Art. 4.º Para el cumplimiento de las obligaciones de afiliación y cotización y para el trámite administrativo a que dieran lugar, se utilizarán necesariamente los impresos oficiales que se establezcan por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º El pago de las cuotas de los seguros sociales unificados se acreditará solamente por la posesión del ejemplar del boletín de cotización, en el que conste la diligencia de recibo extendida, firmada y con el sello de la Caja de la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, o por el resguardo de la libranza especial que le haya sido facilitada por el Servicio de Correos al hacer la imposición del giro postal correspondiente.

Las Empresas que utilicen como conducto de pago las Entidades Colaboradoras Gestoras, en tanto reciban el ejemplar del boletín que ha de ser el resguardo definitivo y durante el trimestre siguiente al de la cotización, como máximo podrán acreditar el pago de las cuotas con el recibo provisional expedido por dichas Entidades, plazo dentro del cual ha de ser expedido el resguardo definitivo.

Art. 6.º Las Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad que deseen actuar como Gestoras a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden, precisarán la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

A estos efectos, lo solicitarán de la Dirección General de Previsión en escrito en el que hagan constar los siguientes datos:

1.º Provincias o localidades donde se propone actuar como Gestora.

2.º Número de asegurados y beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tenga adscritos en aquéllas.

3.º Importe de las primas del Seguro de Enfermedad que ha recaudado en el último ejercicio.

4.º Número de empresas y asegurados encuadrados en la Entidad.

5.º Importe total trimestral de las cuotas de todos los Seguros y Subsidios Sociales obligatorios correspondientes a las Empresas que tengan adscritas en la provincia o localidad donde se propone actuar; y

6.º Las demás consideraciones que estime pertinente hacer constar en orden a su pretensión.

A la instancia acompañarán balance, cuenta de liquidación y resultados y la Memoria del último ejercicio económico.

Art. 7.º La Dirección General de Previsión, oídos los informes que estime pertinentes, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de que se trate.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior es materia discrecional de la Administración y por lo tanto contra el mismo no cabrá recurso alguno.

Art. 8.º La Declaración de Gestora, a efectos de la presente Orden, se hará por el plazo que cada entidad tenga establecido para actuar como Colaboradora en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y abarcará el ámbito territorial de actuación que asimismo tenga señalado en dicho seguro, debiendo comprometerse a ajustar su actuación a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, oído el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Es condición previa e indispensable para poder comenzar el funcionamiento de las Entidades Gestoras constituir como garantía una fianza a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o valores autorizados para dicha clase de fianzas o, en otro caso, por una garantía o caución bancaria. Si fuera en metálico o valores, su importe será igual al 25 por 100 de las cuotas de un trimestre de los Seguros y Subsidios Sociales de todas las Empresas que tengan adscritas a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, radicantes en la provincia o localidad donde se proponga actuar. Si consiste en caución o garantía bancaria, ésta responderá de las cuotas de un trimestre.

A efectos de la fijación de la fianza, garantía o caución se deducirá del importe total de las cuotas la parte de las mismas que correspondan al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuya gestión está atribuida a las Entidades Gestoras.

Las citadas Entidades Gestoras podrán agruparse por propia iniciativa



a efectos de constituir la fianza. En este caso, el Ministerio de Trabajo podrá reducir la cuantía de la misma. La agrupación expresada obligará a las Entidades mancomunada y solidariamente a responder del importe de las cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, aparte de la fianza, con la totalidad de sus bienes.

Art. 10. Al constituirse las fianzas el Instituto Nacional de Previsión señalará a las Entidades los plazos dentro de los cuales—una vez transcurridos los que las disposiciones en vigor establecen para efectuar las liquidaciones con el Instituto—las expresadas fianzas se aplicarán automáticamente a responder del posible descubierto.

La disposición de las fianzas a los efectos señalados en el párrafo anterior, será acordada por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 11. La Dirección General de Previsión podrá retirar a las Entidades Colaboradoras la condición de Gestoras cuando incurran en alguna de las siguientes faltas:

Incumplimiento de las normas que regulan su actuación; reiterado retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con el Instituto Nacional de Previsión; todo acto que por acción u omisión, pueda ser causante de fraude en la Administración de los Seguros Sociales Obligatorios, y en general cualquier inobservancia de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de dichos Seguros.

Estas faltas, sin perjuicio de las reparaciones de los daños causados a los Seguros Sociales Obligatorios, con cargo a la fianza constituida y demás responsabilidades de cualquier orden que puedan derivarse, podrán ser sancionadas por la Dirección General de Previsión con multas que oscilan de 1.000 a 50.000 pesetas, pérdida de la fianza o en su caso hacer efectiva la garantía o caución bancaria y si fuera procedente, pérdida de su condición de Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

La adopción de las medidas a que se refiere el párrafo anterior serán acordadas previo expediente tramitado por la Dirección General de Previsión en el que será oída la Entidad interesada. Las sanciones serán proporcionadas a la gravedad de la falta cometida.

Art. 12. Las Empresas que según lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 7 de Junio último, vengán obligadas a ejercer la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios, presentarán en los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, las liquidaciones correspondientes a cada uno de los trimestres anteriores a dichos meses.

Las Empresas que hayan sido autorizadas para continuar efectuando la liquidación mensual de sus cuotas, realizarán el ingreso de éstas en los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

Las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios, cuando sus liquidaciones arrojen saldo a su favor, habrán de presentarlas necesariamente en el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo hacerlo mensual o trimestralmente, según lo deseen.

Art. 13. En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios tenga lugar en plazos especiales. Esta norma podrá aplicarse cuando lo requie-

ra la naturaleza del trabajo que se realice por temporadas o se trate de barcas que rindan su viaje en puerto español, por lo que respecta a las Empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 14. Las Empresas de pago trimestral adscritas a Entidad Colaboradora Gestora, podrán realizar el pago de la cuota única de los Seguros Sociales Obligatorios por cualquiera de los conductos o medios de pago establecidos en el artículo 4.º de la presente Orden, viniendo obligadas, en todo caso, a efectuar sus liquidaciones en el plazo fijado en el artículo 12.

Art. 15. Las Entidades Gestoras presentarán en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, durante el período legal de liquidación, ampliado en los ocho primeros días hábiles siguientes a la terminación del mismo, los boletines de cotización de las Empresas que liquiden sus cuotas de Seguros Sociales Obligatorios por su conducto, ingresando, una vez realizadas por dicho Instituto las comprobaciones necesarias, el importe correspondiente dentro del primer día hábil inmediato.

Las Entidades Gestoras podrán solicitar de las Empresas que tengan adscritas provisión mensual de fondos, por los gastos correspondientes a las prestaciones inmediatas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tuvieran a su cargo.

Art. 16. Las Empresas de pago trimestral adscritas al Seguro directo de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad o encuadradas en Entidad Colaboradora no Gestora, así como las de pago mensual, realizarán necesariamente la liquidación de las cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión directamente o por los medios de pago establecidos en los números segundo y tercero del artículo 4.º de la presente Orden.

En igual forma lo verificarán las Empresas de pago trimestral adscritas a Entidades Gestoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente disposición, cuando arrojen saldo a su favor sus liquidaciones.

El Instituto Nacional de Previsión, en la forma y plazos señalados en el artículo anterior, entregará o abonará en cuenta, a las Entidades Colaboradoras correspondientes, el importe de su liquidación.

Art. 17. Las incidencias que se produzcan en las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Obligatorios formuladas por las Empresas, se comunicarán a las mismas por el Instituto Nacional de Previsión, para que sean subsanadas en la primera liquidación que realicen.

Art. 18. Las Empresas que no verifiquen el ingreso de sus cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del 10 por 100, que se aplicará sobre el total de aquéllas, cuando se trate de Empresas de pago mensual, y sobre el montante líquido del saldo a ingresar, cuando se refiera a las que ejercen la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios. Estas liquidaciones habrán de ser presentadas por las Empresas en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Las Entidades Colaboradoras gestoras que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones, satisfarán un recargo especial del 10 por 100 calcu-

lado sobre el importe de las liquidaciones de las Empresas, deduciendo del mismo la cantidad que el Instituto ha de entregar a la Entidad Colaboradora por razón del Seguro de Enfermedad.

En los casos en que el Instituto Nacional de Previsión retrasare, sin justificación, la liquidación a las Entidades Colaboradoras y a Empresas que efectúen la presentación de sus boletines de cotización con saldo acreedor en sus Delegaciones o Agencias, la Dirección General de Previsión podrá, independientemente de exigir las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, imponer a los funcionarios de dicho Instituto las sanciones adecuadas a las infracciones cometidas.

Art. 19. Las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios, tendrán siempre a disposición del Instituto Nacional de Previsión o de las personas en quienes delegue su contabilidad, los libros de matrícula y pago de salarios o haberes de su personal, de las justificaciones del pago de subsidios familiares y de las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de prestaciones.

Art. 20. El Instituto Nacional de Previsión organizará un procedimiento administrativo y contable de afiliación y cotización de los Seguros Sociales Obligatorios, sobre la base de una máxima simplificación.

Para la implantación, desenvolvimiento y conservación de dicho procedimiento, podrá aquel Organismo, en cualquier momento, exigir de las Empresas afiliadas la presentación de una relación nominal de los trabajadores a su servicio que deban figurar asegurado en los distintos regímenes de Seguros Sociales Obligatorios, con los datos y circunstancias que estimen precisos.

Igual facultad podrá ejercitar el Instituto Nacional de Previsión, con respecto a una determinada Empresa, cuando ésta no cumpla las obligaciones que con relación a los Seguros Sociales Obligatorios establezcan los preceptos legales y reglamentarios o las normas cursadas a tal efecto por este Organismo, pudiendo imponer la obligación de presentar periódicamente las expresadas relaciones cuando la Empresa incurriere en ocultaciones o falsedades en sus declaraciones.

Art. 21. Las Empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 27 de Abril de 1942, se hallen autorizadas para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, la ampliación de aquella autorización o el establecimiento de un sistema especial de liquidación acomodado a sus peculiares características.

Art. 22. Cuando en el ejercicio de la administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios se abone por culpa de las Empresas subsidios e indemnizaciones, total o parcialmente indebidos, será de su cuenta el importe de éstos.

Art. 23. Las normas contenidas en la presente Orden ministerial empezarán a regir el día 1.º de Julio de 1949.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1949.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión. 2360

En el «Boletín Oficial del Estado» número 178, correspondiente al día 27 de Junio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Sección Precios y Mercados)

CIRCULAR número 715, por la que se anula la número 672 y se fijan los precios de tasa para la caza.

A partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», regirán los siguientes precios de venta al público, incluidos toda clase de gastos, beneficios y arbitrios, para las especies que en cada momento estén o se vaya autorizando su consumo, con motivo del levantamiento de las vedas:

a) Tasas por provincias.—Primer grupo

En las provincias de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza:

	Pesetas
Conejos con piel, precio máximo por pieza.....	15 00
Idem sin piel, id. id. id. ...	14 50
Idem troceados: precio por kilo	21 00
Perdices, la pieza	13 00
Liebres, la pieza, con piel. .	22 00
Idem id. sin piel.....	21 50
Paloma casera y torcaz, 1a pieza	7 50
Paloma zurita, la pieza	4 00
Codorniz, la pieza	3 00

b) Tasas por provincias.—Segundo grupo

Resto de las provincias:

Conejos con piel, precio máximo por pieza.....	14 00
Idem sin piel, id. id. id. ...	13 50
Idem troceados: precio del kilo	20 00
Perdices, la pieza	12 00
Liebres, la pieza, con piel. .	21 00
Idem id., sin piel	20 50
Paloma casera y torcaz, la pieza	6 50
Paloma zurita, la pieza	3 00
Codorniz, la pieza	2 00

c) Precio de los conejos caseros

Los conejos caseros gozarán de libertad de precio, siempre que se vendan vivos o muertos con piel; si se venden sin piel o troceados no rebasará el precio de 21 pesetas el kilogramo al público en las provincias del primer grupo, incluidos toda clase de gastos y beneficios y de 20 pesetas el kilogramo en las del segundo grupo. Los anteriores precios para el troceado regirán mientras esté levantada la veda para la caza del conejo de monte; cuando exista la veda para éste, el casero podrá venderse en libertad total de precio, aunque se despache troceado.

d) Obligatoriedad de los detallistas de tener expuestos al público los precios de tasa

Todos los detallistas quedan obligados a tener en lugar bien visible de su establecimiento y escrita en caracteres grandes una lista, en la que se relacionen los anteriores precios que les correspondan, según provincias.

Queda anulada la Circular número 672, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148 de 27 de Mayo de 1948.

Madrid, 30 de Mayo de 1949.—El



Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

2397

CIRCULAR número 716, por la que se dan las normas a que habrá de ajustarse la fabricación especial de jabón de tocador, denominado «jabón para mecánicos», en pastillas de 250 gramos de peso.

FUNDAMENTO

De acuerdo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para autorizar la fabricación de un pastillaje especial de jabón de tocador económico para mecánicos, de 250 gramos de peso, he tenido a bien disponer:

Fabricación de jabón de tocador económico para mecánicos

1.º Se autoriza, única y exclusivamente a los fabricantes de jabón de tocador legalmente clasificados, la fabricación de jabón de tocador económico para mecánicos en pastillaje de 250 gramos de peso.

Sus características

2.º Dicho jabón, aparte del peso especial indicado que se autoriza, deberá reunir todas las características determinadas por la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de Julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» número 202).

Precio

3.º El precio tope de venta al público del jabón de tocador económico para mecánicos, será el de 10 pesetas kilo, impuestos incluidos.

Circulación

4.º Este tipo de jabón circulará en idénticas condiciones que las establecidas para el jabón de tocador en el artículo 49 de la Circular de esta Comisaría General número 707 («Boletín Oficial del Estado» número 16 de 16 de Enero de 1949), sin más variación que la de consignar en la guía de circulación la denominación específica de «jabón para mecánicos».

Declaraciones

5.º Este tipo especial de «jabón para mecánicos» queda afectado por el régimen establecido en la legislación vigente para declaraciones mensuales de fabricación por parte de los fabricantes de jabón de tocador.

Régimen de fabricación

6.º También queda afectada la elaboración de este tipo de jabón, en cuanto a su régimen de fabricación, por las normas generales establecidas para los jabones de tocador en el artículo 49 de la Circular de esta Comisaría General número 707.

Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de Junio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento.—Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento.—Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

2398

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7.426.—«Virgen de la Montaña»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Carlos Fernández Gutiérrez, vecino de Fuente del Arco, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram, en el término municipal de Alcuéscar, paraje Valdeyegua la Vieja, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el árbol aislado que se encuentra en la cima de la loma conocida por Cerro Manolique, y desde dicho punto se medirán 300 metros al N. 33º O.; y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al E., 33º N.; de 2.ª a 3.ª, 1.300 metros al S., 33º E.; de 3.ª a 4.ª, 100 metros al E., 33º N.; de 4.ª a 5.ª, 1.000 metros al S., 33º E.; de 5.ª a 6.ª, 400 metros al O., 33º S.; de 6.ª a 7.ª, 1.000 metros al N., 33º O.; de 7.ª a 8.ª, 100 metros al E., 33º N.; de 8.ª a P. p., 1.000 metros al N., 33º O.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 48 pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicada este anuncio.

Badajoz, 27 de Junio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(71 pstas.) 2390

Delegación de Trabajo

DESCANSO DOMINICAL

Periódicamente llegan quejas a este Organismo del incumplimiento que se hace en muchos pueblos de la provincia de la vigente legislación sobre Descanso Dominical, que prohíbe de modo general el trabajo en Domingo y días de Fiesta, con arreglo al Calendario de Fiestas publicado por esta Delegación de Trabajo e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 29 de Diciembre de 1948.

En algunos casos se alega para infringir lo dispuesto, que los que trabajan son operarios empleados en industrias o actividades exceptuadas de Descanso, alegación que no puede admitirse en modo alguno, toda vez que para ello, se necesita la autorización expresa de esta Delegación, que la concede o la deniega, según los casos, previo el informe de las Autoridades eclesiásticas y locales. Además se impone, con arreglo a lo dis-

puesto, los recargos legales que caso de trabajar en Domingo, establece la Ley.

Dispuesta esta Delegación a sancionar con la mayor severidad los casos que se conozcan de trabajo indebido en Domingo, se han dado las instrucciones oportunas a la Inspección de Trabajo para que intensifique las visitas de inspección sobre este particular, y con el mismo objeto requiero a las Autoridades locales en los pueblos, para que, como representantes de esta Delegación, impidan todo trabajo en Domingo, con arreglo a lo legislado, denunciando los casos que se registren, pues de otro modo me veré obligado a hacer responsables a los señores Alcaldes de las transgresiones que se cometan en materia de Descanso Dominical.

Cáceres, 28 de Junio de 1949.—El Delegado, Daniel Benavides.

Señores Alcaldes de esta provincia.

2393

Distrito Minero de Badajoz

ANUNCIO

Se hace saber que esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 9 de Agosto de 1946, ha declarado concluso para titular el expediente de la concesión de explotación «ESPAÑA», número 7369, del término municipal de Montehermoso. Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de treinta días.

Badajoz, 28 de Junio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2392

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado hacer los siguientes nombramientos de Justicia Municipal:

Grimaldo: Juez de Paz propietario, a don Emilio Cordero Clemente.

Moraleja: Juez de Paz propietario, a don José María Gutiérrez Sanchez.

Rebledollano: Juez de Paz sustituto, a don Pedro Rubio Fernández.

Salvatierra de Santiago: Juez de Paz sustituto, a don Antonio Núñez Palacios.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y a los efectos de los recursos de apelación que contra dichos nombramientos puedan interponerse en el plazo que determina el vigente Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de 25 de Febrero del corriente año.

Cáceres, 25 de Junio de 1949.—El Secretario de Gobierno, Eneas Herrero.

2395

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los

Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que luego se reseñará, sustraída en la noche del veinticuatro al veinticinco, del actual del sitio conocido por «Manipulado», de este término, donde la tenía pastando en unión de otras su dueño Antonio Barbellido Batalla, la que, caso de ser habida, será puesta a disposición de este Juzgado, en unión de los autores del hecho o personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acredita su legítima pertenencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número cuarenta y cuatro del corriente año, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Santiago Sánchez Castillo.—El Secretario, Julio Rasero.

Señas de la caballería

Una mula de cinco años, pelo rojo claro, con raya de mulo desde la crin hasta el rabo y atravesada, de las llamadas cruz, hierro de la Compañía «La Mundial» en nalga derecha, herrada de las cuatro, de dos días, talla un metro cuarenta y cinco centímetros.

2385

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta villa y accidental del de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario número cuarenta y cinco, de mil novecientos cuarenta y nueve, por el delito de hurto, se cita y llama al procesado Pablo Benito Montes (a) «El Moreno», cuyas demás circunstancias se ignoran, para que, dentro del plazo de diez días, contados a partir del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado (Palacio de Justicia, número uno), para constituirse en prisión, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de mencionado procesado, procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen o ingresen en la prisión de esta villa y a la disposición de este Juzgado.

Dado en Hoyos a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Dionisio Navarro.—Ambrosio González.

2387

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas, en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se ins-



truye con el número ciento nueve, por hurto.

Dado en Plasencia a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Una yegua, raza del país, edad seis años, alzada un metro treinta y seis centímetros, capa castaña, pelo blanco en la frente, lunares en el costillar izquierdo, calzada ambos pies, hierro en forma de cruz en el anca derecha, propiedad de don Jerónimo Delgado y del Bao, desaparecida el día quince del actual del molino de don Lázaro, de este término. 2388

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el núm. 110, por hurto.

Dado en Plasencia a 25 de Junio de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Efectos sustraídos

230 kilogramos de trigo candeal, propiedad de Marciano Martín Real, sustraídos de la Dehesa de los Caballos, de este término, en la noche del 13 al 14 del actual. 2389

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio que de orden de la Superioridad, se tramita en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a Severiano Payo Sánchez, de esta vecindad, por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, por infracción a la vigente legislación de Tasas, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, de la finca que se describirá, de la propiedad de dicho expedientado.

Un oliyar en una superficie de 12 áreas y veinte centiáreas al sitio Ramos de Pertano, de este término; que linda Norte, camino de San Miguel; Este, Raimundo Domínguez; Sur y Oeste, Germán Sánchez-Rivas; valorado en ochocientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 23 de Julio próximo y su hora de las nueve de la mañana.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrán hacer posturas, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 25 de Junio de 1949.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, (ilegible). (79'50 pstas.) 2374

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio que de orden de la Superioridad, se tramita en este Juzgado, para la exacción de la multa impuesta a Luis Carrasco Vaquero, de esta vecindad, por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, por infracción a la vigente legislación de Tasas, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, de la finca que se describirá, de la propiedad de dicho expedientado.

Una finca con terreno de cereal, parte de viña, en una superficie de 33 áreas y 20 centiáreas, al sitio del Redondel, de este término; que linda Norte, Petra Pérez Sánchez; Este, Calleja; Sur, Río, y Oeste, Anastasio Prieto Prieto y otros; valorada en setecientas ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 23 de Julio próximo y su hora de las nueve de la mañana.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él, ya que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 25 de Junio de 1949.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, (ilegible).

(81 pstas.) 2375

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio que de orden de la Superioridad, se tramita en este Juzgado, para la exacción de la multa impuesta a Ciriaco Vaz Rivas, de esta vecindad, por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, por infracción de la vigente legislación de tasas, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, de la finca que se describe, de la propiedad de dicho expedientado.

Un cercado destinado a pasto y labor, en una superficie de 5 áreas y 30 centiáreas; al sitio de la Cañada, de este término; que linda Norte, Petra Lanchares Ofretorio; Este, la misma; Sur, Eugenio Blanco Martín, y Oeste, Arroyo; valorado en mil trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 23 de Julio próximo y su hora de las nueve de la mañana.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, que debe consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él,

y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 25 de Junio de 1949.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, (ilegible).

(81 pstas.) 2376

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio que de orden de la Superioridad se tramita en este Juzgado, para la exacción de la multa impuesta a Ambrosio Domínguez Pérez, de esta vecindad, por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, por infracción a la vigente legislación de tasas, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta por el tipo de su tasación, de la finca que se describirá, de la propiedad de dicho expedientado.

Una huerta de regadío, en una superficie de 6 áreas, al sitio de Vega de Payo, de este término; que linda Norte, Inocente Ramos Bravatas; Este, Fidel Moreno Moreno; Sur, Anastasia Rodríguez Ramos, y Oeste, Julián Martín Pérez; valorada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 23 de Julio próximo y hora de las nueve de la mañana.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, que debe consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de él, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 25 de Junio de 1949.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, (ilegible).

(79'50 pstas.) 2377

Alcaldías

ESCURIAL

Extracto de los acuerdos adoptados por el pleno del Ayuntamiento en el mes de Abril de 1949.

Sesión extraordinaria del 3

Se procedió a la designación, mediante votación, del compromisario de este Ayuntamiento, que en su día pudiera tomar parte en la elección de Procurador en Cortes, siendo proclamado el Alcalde, don Justo Jaraiz García, acordándose se le proveyera de la correspondiente credencial y se diera cuenta al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, con remisión de los documentos señalados en el artículo 5.º del Decreto de 25 de Febrero último.

Escorial, 6 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.

Diligencia.—El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de esta villa, en la sesión celebrada el día once del actual.

Escorial, 13 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.—Visto bueno, el Alcalde, Justo Jaraiz.

2258

ESCURIAL

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de esta villa, en el mes de Mayo de 1949.

Sesión ordinaria del 7

No se celebró por falta de asistencia.

Sesión supletoria del 9

No se celebró por falta de asistencia.

Sesión ordinaria del 14

Se aprobó el borrador del acta de la sesión celebrada el 30 de Abril último.

Se quedó enterados de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia.

Se acordó por unanimidad lamentar no pudiera el Ayuntamiento, adquirir el libro «Primer Prontuario de la vida Local Española».

Se quedó enterados de los ingresos habidos en arcas municipales hasta este día.

Por unanimidad se aprobaron diversos pagos.

Se acordó por unanimidad el cobro a domicilio del segundo plázo de las partes de la Dehesa.

Por unanimidad se quedó enterados que el día tres de ese mes se posesionó en Cáceres, don Antonio Sanz Martí, del cargo de médico titular propietario de la plaza de médico de asistencia pública domiciliaria de esta villa y el cuatro se hizo cargo en esta población de dicha plaza.

Por unanimidad se acordó se abonaran 163'50 pesetas a Amador Eugenio Carmona, por su actuación en Cáceres, como Comisionado del Ayuntamiento, en la concentración de mozos los días 25 y 31 de Marzo y 4 y 6 de Abril últimos.

Se acordó por unanimidad se incluyera en la Lista de Beneficencia a María de la Paz Calvo Mellado.

Sesión ordinaria del 21

No se celebró por falta de asistencia.

Sesión supletoria del 23

No se celebró por falta de asistencia.

Sesión supletoria del 28

No se celebró por falta de asistencia.

Sesión supletoria del 30

No se celebró por falta de asistencia.

Escorial a 4 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.

DILIGENCIA.—El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en esta villa, en la sesión celebrada el día once del actual.

Escorial, 13 de Junio de 1949.—El Secretario, Pablo Ortega.—Visto bueno, el Alcalde, J. Jaraiz.

2259

Sección no oficial

EXTRAVÍO

De una añja, negra, con hierro D, en el lado derecho en la llana, con señal de espuntada en la izquierda y puerta en la derecha, un poco parda por el lomo, extraviada en el cordel del Puerto de Castilla. Se ruega avisen a Demetrio Sánchez, en Herguijuela (La), (Avila).

(15 pstas.) 2405